



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA .
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2017-106674

FECHA: 2017-12-18 09:38 PRO 437527 FOLIOS: 1
ANEXOS: 4 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2713 DE 2017
DESTINO: PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Bogotá D.C.,

Señor (a):

REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)

900321604-0

PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA CONSTRUCTORES S.A.S. - LIQUIDADADA

CARRERA 40 # 4 - 98 OF. 1007

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación **RESOLUCIÓN N° 2713 del 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo 3 de **RESOLUCIÓN No. 2713 del 22 DE NOVIEMBRE DE 2017**, "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 1581 del 29 de Agosto de 2017", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



JORGE AMAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en 4 folios.

Elaboró: Jose Wilson Rojas Lozano - Contratista - SIVCV
Revisó: Lina Carrillo Orduz - Contratista - SIVCV
Expediente No. 3-2016-05456-248

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2713 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

“Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 1581 del 29 de Agosto de 2017”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 1581 del 29 de Agosto de 2017, por la cual se impuso una sanción a la sociedad PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Sigla: PRODAINCO S.A.S., identificado con NIT.: 900.321.604-0 y Registro como enajenador No.: 2011041, por la presentación extemporánea de los balances financieros con corte a 31 de diciembre del año 2014 (folio 25 al 35).

En razón a que no se presentó recurso alguno en contra de la Resolución No. 1581 del 29 de Agosto de 2017, *“Por la cual se impone una sanción”*, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, procedió a verificar el expediente y el estado de la sociedad sancionada en el RUES, previa elaboración de la constancia de ejecutoria, el día 15 de noviembre de 2017, con que la sociedad investigada se encuentra liquidada según el acta No. 3 de la asamblea de accionistas en Octubre de 2017, por medio de la cual se aprobó la liquidación de la sociedad, fue inscrita el 3 de octubre de 2017, bajo el registro No. 02264419 del libro IX.

Corresponde a este Despacho pronunciarse, a lo cual se procede:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:



RESOLUCIÓN No. 2713 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

Pág. 2 de 7

Continuación “Por la cual se revoca de oficio la Resolución No.1581 del 29 de Agosto de 2017”

“..Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)”

Por lo que en este caso es procedente el estudio de la revocatoria de oficio contra la Resolución No. 1581 del 29 de Agosto de 2017.

2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de que garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2713 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

Pág. 3 de 7

Continuación "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No.1581 del 29 de Agosto de 2017"

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio⁷ de la demanda. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo a la norma anteriormente citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2713 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

Pág. 4 de 7

Continuación “Por la cual se revoca de oficio la Resolución No.1581 del 29 de Agosto de 2017”

Por tanto, este Despacho es competente para revocar de oficio la Resolución No. 1581 del 29 de Agosto de 2017.

a. Análisis del despacho.

Como se ha indicado, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones administrativas que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones; siguiendo el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Dando al alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente “(...) *la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia”(“...”).*”

En este sentido, queda demostrado que el Despacho ha respetado y aplicado los principios del derecho al debido proceso y los principios de legalidad de cada acto administrativo emitido por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Por ello, en el momento que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, verificó el estado de la sociedad PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Sigla: PRODAINCO S.A.S., identificada con NIT.: 900.321.604-0, en Cámara De Comercio logró establecer que la misma se encontraba liquidada, como textualmente se indica en folio 36:

(...) Que por el acta No. 3 de la asamblea de accionistas en Octubre de 2017, por medio de la cual se aprobó la liquidación de la sociedad, fue inscrita el 3 de octubre de 2017, bajo el registro No. 02264419 del libro IX, en tanto certifica que en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2713 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

Pág. 5 de 7

Continuación "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No.1581 del 29 de Agosto de 2017"

conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio, la sociedad se encuentra liquidada (...)

Al respecto es necesario anotar, que cuando una empresa entra en proceso de liquidación de su patrimonio social, lapso durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica para continuar con todos los actos tendientes a su inmediata liquidación, (inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio), su existencia continúa latente, hasta tanto se apruebe la cuenta final de liquidación, circunstancia que se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En razón de la extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibídem (...))"

Así las cosas, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda tiene la obligación de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a determinar la responsabilidad administrativa frente a los enajenadores que ejerzan actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2713 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

Pág. 6 de 7

Continuación "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No.1581 del 29 de Agosto de 2017"

para lo cual se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, según lo establecido en el artículo 3º del mencionado Decreto.

Si bien es cierto, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, tiene competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto de las sociedades que se encuentren en estado de liquidación, a partir del momento en que se aprueba e inscribe la cuenta final liquidación de dicha sociedad en la Cámara de Comercio, se entiende que desaparece o "muere" la persona jurídica, en tanto, pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso; razón por la cual no sería procedente para esta entidad iniciar o continuar adelantando actuaciones contra una persona jurídica inexistente, tal es el caso de la sociedad PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Sigla: PRODAINCO S.A.S., identificado con NIT.: 900.321.604-0 y Registro como enajenador No. 2011041.

De esta forma, debe el Despacho señalar que las sociedades enajenadoras pueden liquidarse a pesar de sus obligaciones contractuales y demás responsabilidades pendientes, puesto que la libertad de empresa que les cobija así les permite, sin embargo, no las exime de realizar un proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, adelantando un proceso transparente y previendo las contingencias futuras derivadas de sus obligaciones contractuales.

En consecuencia en este caso se constató que cuando se inició la investigación en contra de la sociedad en mención, la misma ya se encontraba liquidada toda vez que la cuenta final de liquidación se aprobó y fue inscrita desde el día 3 de Octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: : REVOCAR la Resolución No. 1581 del 29 de Agosto de 2017, en contra de la sociedad PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA CONSTRUCTORES S.A.S.-LIQUIDADA, Sigla: PRODAINCO S.A.S., identificado con NIT.: 900.321.604-0 y Registro como enajenador No.: 2011041., expedido por esta Subdirección, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2713 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

Pág. 7 de 7

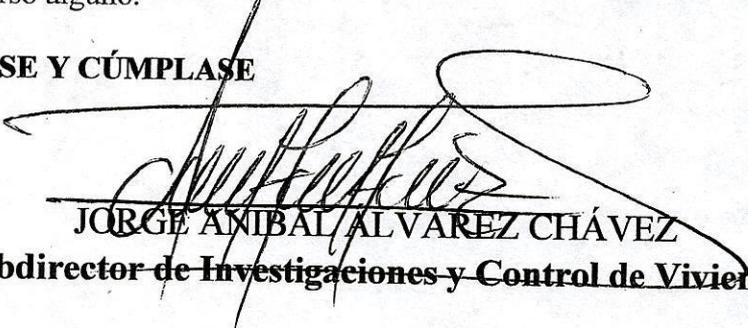
Continuación "Por la cual se revoca de oficio la Resolución No.1581 del 29 de Agosto de 2017"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo la investigación administrativa No. 3-2016-05456-248, adelantada en contra de la sociedad PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA CONSTRUCTORES S.A.S.-LIQUIDADA, Sigla: PRODAINCO S.A.S., identificado con NIT. 900.321.604-0 y Registro como enajenador No. 2011041.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al liquidador de la sociedad PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA CONSTRUCTORES S.A.S.- LIQUIDADA, Sigla: PRODAINCO S.A.S., identificado con NIT.: 900.321.604-0 y Registro como enajenador No.2011041.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Adriana María Pedraza Chaparro - Contratista - SICV 
Revisó: Andrés Sánchez - Contratista - SICV 